

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de septiembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Cristóbal Antonio Cabán Tolentino.

Abogados: Licdos. José Miguel Aquino y Bernardo Jiménez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Antonio Cabán Tolentino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0012047-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 63, del sector Ranchito de Losa Vargas, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 0408-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Aquino, por sí y por el Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Cristóbal Antonio Cabán Tolentino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Cristóbal Antonio Cabán Tolentino, depositado el 10 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 876-2016, de fecha 21 de abril de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 18 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 13 de octubre de 2009, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio núm. 666-2009, en contra de Cristóbal Antonio Cabán Tolentino, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso

José Joel Jáquez Corona;

para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 4 de marzo de 2013, dictó la decisión núm. 68-2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Cristóbal Antonio Cabán Tolentino, dominicano, 27 años de edad, soltero, ocupación policía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0012047-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 63, del sector Ranchito de Losa Vargas, Luperón, Puerto Plata, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Joel Jáquez Peralta (occiso); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Cristóbal Antonio Cabán Tolentino, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Cristóbal Antonio Cabán Tolentino, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: un revolver marca Taurus, calibre 38 especial, núm. MH829242 y dos proyectiles blindados, uno de ellos ligeramente deformado”;

con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0408-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Wendy Yajaira Mejía Rodríguez, defensora pública de esta Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación de Cristóbal Antonio Cabán Tolentino, en contra de la sentencia núm. 68/2013, de fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente Cristóbal Antonio Cabán Tolentino, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio** Sentencia manifiestamente infundada (art. 426 inciso 2 del Código Procesal Penal). Que en el recurso de apelación le fue planteado a la Corte a-qua que las pruebas resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado, y que en este contexto los jueces de primer grado ni tampoco los de la Corte a-qua hicieron una correcta aplicación del citado artículo 172, pues no fijan en la sentencia dónde quedan retenidos los criterios científicos, las máximas de la experiencias y las reglas de la lógica, se trata únicamente de la mención de textos. Que ante la Corte a-qua el recurrente citó el testimonio de la única testigo al cual se le dio valor sin haber sido corroborado por ningún otro medio de prueba, conteniendo este serias contradicciones, pues señala que llegaron dos personas encima del motor, ambas se desmontaron, que escucho disparos y cerró los ojos, pero al mismo tiempo dice que vio cuando realizaron los disparos; que igualmente señaló que la víctima intentó defenderse colocándola a ella delante, sin embargo la testigo no resultó herida. Que en otro orden, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena por ante la Corte a-qua se cuestionó la pena impuesta sin observancia a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que el Tribunal de primer grado fundamentó su fallo en el criterio de la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general y el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, no obstante, se hacía necesario que fueran tomados en consideración todos y cada uno de los criterios establecidos en el referido artículo 339, planteamientos este que no fue ponderado por la Corte a-qua”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Examinada la sentencia apelada, de ella se desprende que la condena se produjo basada, esencialmente, en las declaraciones de la señora Valeriana Tiburcio de Martínez, que fue la única persona que presenció el hecho acontecido, y quien durante el juicio dijo lo siguiente: “Que cuando ella venía del colmado que estaba más arriba se paró a saludar a José Joel Jáquez Corona, y que él la felicitó porque era día de las madres y que en ese momento llegó un motor con dos personas a bordo y se desmontaron y el imputado señalando Cristóbal Antonio Casan Tolentino, le comenzó a disparar sin piedad, que en ese momento cuando sonaron los disparos ella cerró sus ojos

pero podía escucharlos, pero ante del imputado comenzar a disparar ella lo vio cuando venía con el arma en las manos, finalmente declara la testigo que José Joel Jáquez Peralta, no estaba armado y que trató de protegerse poniéndola a ella delante de él"... Es decir, que ciertamente, en el juicio solo fue escuchada la citada señora, y solo ella, en razón a que siendo ésta la única persona que estuvo presente al momento en que ocurrió el hecho analizado, la parte acusadora no podía presentar otros testigos a presentar los hechos acontecidos, en sus declaraciones ante el plenario identificó al imputado como la persona que (...) comenzó a disparar sin piedad.; y dijo que la víctima no estaba armada, y que tratando de protegerse, la colocó a ella delante de él; o sea qué la testigo deponente fue muy clara y precisa al ofrecer su declaración, lo que pudo hacer debido a que fue en su presencia que ocurrió el hecho por ella narrado, por lo que la queja merece ser desestimada... Que para fundamentar el fallo condenatorio, el tribunal de juicio combinó la prueba testimonial precitada, con el Acta de Levantamiento de Cadáver, levantada por el licenciado Johan Newton López, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), a través de la cual el órgano acusador establece las circunstancias en que fue encontrado el cadáver de José Joel Vásquez Corona, en la morgue del Hospital ubicado en San José de las Matas; con el Informe de Autopsia Judicial núm. 301-09, de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), realizado al occiso José Joel Jáquez Corona, en el que se establece que su deceso, se debió a choque hipovolemico por herida de arma de fuego, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal; con la presentación, por el órgano acusador, del arma de fuego consistente en Un revolver marca Taurus, calibre 38 especial, núm. MH829242, la cual le fue entregada al ministerio público en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), conforme se evidencia de la Certificación de Entrega Voluntaria, realizada por el Mayor Licdo. Eduard Dr. Sánchez González, donde se establece que esa arma es propiedad de la Policía Nacional y era el arma de reglamento utilizada por el Raso Cristóbal Antonio Cabán Tolentino, al momento de suceder el suceso donde perdió la vida José Joel Jáquez Corona; y con el Informe Pericial No. BF-RN-0030-2009, emitido por el INACIF, Sección de Balística Forense, en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), mediante la cual se determinó que los proyectiles extraídos del cadáver de José Joel Jáquez Corona, efectivamente fueron disparados por el Revolver marca Taurus, calibre 38 especial, núm. MH829242, arma de reglamento del imputado Cristóbal Antonio Cabán Tolentino... Que el a-quo valoró las precitadas pruebas razonando: "Que en conclusión, conforme los elementos de pruebas ofertado, es indudable que el presente hecho se trató de la comisión de un homicidio voluntario al haberse conjugados todos los elementos constitutivos de este tipo de ilícito penal como son: 1) La existencia de una vida preexistente; 2) El elemento material; 3) La intención o elemento moral; siendo estos los elementos exigidos para que se configure el tipo penal de homicidio voluntario (artículo 295 C.P.D) analizamos sus características en base a los hechos probados en el tribunal, en cuanto a la preexistencia de una vida humana, en vista de que José Joel Jáquez Corona (era ser humano) se encontraba vivo hasta tanto le fue inferido las heridas que le fue ocasionada con un arma de fuego, quedando configurado el primer elemento exigido por el tipo penal objeto de análisis; el elemento material, que son los medios utilizados para quitar la vida a un ser humano, así como el nexo que hay entre la muerte y el objeto o medio empleado para producirla, en la especie se utilizó un arma de fuego, el cual es un medio idóneo para provocar el deceso de una persona y que conforme el Informe de autopsia Judicial núm. 301-09, de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil nueve (2009) realizado al occiso José Joel Jaquez Corona, su deceso, se debió a choque hipovolemico por herida punzocortante, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal; y el elemento intencional o moral, este exige que el individuo que provocó el deceso de una persona haya tenido la intención de matar, la cual quedo probada, no solo por el objeto que utilizó para herir al fallecido, sino también que la zona del cuerpo por donde ocasionó las heridas, era inminente la búsqueda de la muerte de esa persona. Que en consecuencias y en meritos a la ponderación de lo testificado por la testigo Valeriana Tiburcio de Martínez, la presentación del arma utilizada, la cual era el arma de reglamento asignada por la Jefatura de la Policía Nacional al imputado, en su condición de miembro de dicha institución y que conforme el Informe Pericial núm. BF-RN-0030-2009, emitido por el INACIF, Sección de Balística Forense, en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), se determinó que los proyectiles extraídos del cadáver de José Joel Jáquez Corona, efectivamente fueron disparado revolver marca Taurus, calibre 38 especial, núm. MH829242, y los demás elementos de pruebas documentales y debidamente ponderados, así como la apreciación general de las circunstancias en que sucedió el hecho permiten

a los juzgadores establecer con certeza, más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el ilícito penal puesto a su cargo, por lo que en consecuencias procede conforme lo dispone el artículo 338 del código procesal penal pronunciar sentencia condenatoria”... Que por las razones dadas, estima la Corte que el conjunto de pruebas examinadas por el a-qua y sometidas al contradictorio, tienen la potencia suficiente para justificar la condena, por lo que no lleva razón el imputado recurrente al atribuir a la sentencia violación de la ley por errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, que se traduce en errónea valoración de la prueba, cuando afirma que también el artículo 338 (relativo a los requisitos para dictar sentencia condenatoria) de la misma norma procesal fue mal interpretado, pues, como ya se ha dicho, la condena se produjo basada en la contundencia de las pruebas aportadas por la parte acusadora... En consecuencia, la Corte no tiene nada que reprochar con relación al ejercicio probatorio realizado por el tribunal de origen, ni con relación a la motivación de la sentencia analizada pues ésta cumple con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal y de los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y por tanto las quejas en ese sentido, deben ser desestimadas... Que en cuanto al reclamo en el sentido de que el tribunal de sentencia inobservó en el mandato del artículo 339 del Código procesal Penal, en lo referente al criterio para imponer al encartado la pena de 20 años de reclusión mayor, también se equivoca el quejoso, por cuanto sobre el particular dijo el a-qua de manera suficiente: “Que una vez comprobada la responsabilidad del imputado en la comisión del ilícito penal puesto a su cargo, como criterio para la determinación de la pena, conforme lo consagra el artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal ha tomado en consideración los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 7) La agravante del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, procede, en tal sentido aplicar en su contra la pena de veinte (20) años de reclusión mayor tal y como lo ha solicitada el ministerio público lo cual resulta consecuente con la magnitud del hecho delictual perpetrado y es un tiempo justo, prudente y suficiente para que el imputado al cumplir dicha pena, pueda regresar a la sociedad en condiciones de someterse al imperio de la ley”; y agrega la Corte, sumándose al razonamiento del a-qua, que ciertamente, es un hecho muy grave el cometido por el imputado pues se trata de la privación del bien más preciado del ser humano, la vida; lo cual causa un enorme e irreparable daño a la víctima, a su familia y a la sociedad en su conjunto por lo que el reclamo debe ser desatendido... Que por las razones desarrolladas, procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica del imputado en el sentido de que se revoque la sentencia apelada y se declare la absolución de su representado; acogiendo las del ministerio público que solicitó que se confirme la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada el imputado recurrente Cristóbal Antonio Cabán Tolentino, le imputa a la Corte a-qua, en síntesis, haber inobservado que las pruebas aportadas al proceso resultan incapaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste, que en este sentido, ha sido atacado el testimonio de la víctima, pues no ha sido corroborado por otros medios de prueba y resulta contradictorio en el reconocimiento del imputado y la ocurrencia del hecho, así como la inobservancia a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena a aplicar, en el entendido de que debió tomarse en consideración la totalidad de los criterios establecidos en el referido texto legal;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el recurrente Cristóbal Antonio Cabán Tolentino en el memorial de agravios, en razón de que contrario a lo establecido la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, ya que tuvo a bien ponderar que la presunción de inocencia que le asiste al recurrente ha sido destruida a través de la valoración de las declaraciones clara y precisa de la víctima Valeriana Tiburcio de Martínez, quien de manera inequívoca ha identificado al recurrente como el agresor del hoy occiso José Joel Vásquez Corona, declaraciones estas que no muestra una animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, corroborándose de manera periférica con el contenido del Acta de Levantamiento de Cadáver, el Informe de Autopsia Judicial y el Informe Pericial realizado al arma homicida, lo que ha permitido determinar, más allá de toda duda razonable, que éste ha comprometido su responsabilidad penal en el hecho juzgado;

Considerando, que en igual sentido, resulta infundada la crítica vertida sobre el fundamento de la pena

impuesta, bajo el entendido de que debieron ser tomando en cuenta a favor del imputado la totalidad de los criterios consagrados en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, toda vez, que la omisión de algunos de los referidos criterios no inválida el fallo dado, ya que ha sido juzgado que éstos solo constituyen meros parámetros orientadores que pueden ser adoptados por el juzgador al momento de determinar la pena a imponer; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley **núm. 10-15**, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Antonio Cabán Tolentino, contra la sentencia núm. 0408/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.